



Resolución Ministerial

Nº 070-2015-MC

Lima, 05 MAR. 2015

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ministerial Nº 038-2015-MC de fecha 4 de febrero de 2015; el Informe Nº 146-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 2 de marzo de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 265-2012-OCI/MC, de fecha 27 de setiembre de 2012, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura remitió copia del Informe Nº 007-2012-2-5765 "Examen Especial a Dirección Regional de Cultura de Ica, respecto al manejo de los recursos transferidos y recaudados", que comprendió el periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011;

Que, a través de la Recomendación Nº 1 del Informe citado precedentemente, se requirió al señor Ministro de Cultura, efectuar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas respecto de los funcionarios y servidores que se encontraban comprendidos en las observaciones del mismo;

Que, mediante Resolución de Secretaría General Nº 063-2013-SG/MC de fecha 27 de setiembre de 2013, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a, entre otros, el señor Mario Ronal Olaechea Aquije, por las presuntas infracciones a sus obligaciones señaladas en los incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia haber incurrido en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 de la citada Ley;

Que, en atención a lo establecido en los artículos 164 y 170 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura estuvo a cargo del proceso administrativo disciplinario instaurado a través de la Resolución de Secretaría General Nº 063-2013-SG/MC, habiendo efectuando las investigaciones del caso, producto de lo cual se emitieron los Informes Nº 043-2013-CPPAD-MC, Nº 001-2015-CPPAD-MC y Nº 002-2015-CPPAD-MC y las Actas Nº 026-2013-CPPAD, Nº 001-2015-CPPAD y Nº 003-2015-CPPAD, documentos que en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se incorporaron a la Resolución Ministerial Nº 038-2015-MC de fecha 4 de febrero de 2015;

Que, a través de la Resolución Ministerial Nº 038-2015-MC se resolvió sancionar al señor Mario Ronal Olaechea Aquije, con treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneración, por haber incurrido en las infracciones señaladas en los considerados de la referida Resolución y por el incumplimiento de las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer



exhaustivamente las labores del cargo, previstas en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 y por ende haber incurrido en faltas de carácter disciplinario reguladas en los literales a) y d) del artículo 28 de la citada Ley, que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente;

Que, con Oficio N° 665-2015-OACGD-SG/MC de fecha 5 de febrero de 2015, recibido con fecha 7 de febrero de 2015, se notificó al señor Mario Ronal Olaechea Aquije la Resolución Ministerial N° 038-2015-MC;

Que, con fecha 23 de febrero de 2015, el señor Mario Ronal Olaechea Aquije interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 038-2015-MC de fecha 4 de febrero de 2015; señalando, entre otros, que *"de conformidad a la segunda parte del artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por ser única instancia administrativa (Despacho Ministerial) del sector, no adjunto nueva prueba (...)"*;

Que, conforme al artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión;

Que, el artículo 208 de la citada Ley establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, sobre el particular, Morón Urbina señala que: *"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"* (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Gaceta Jurídica, Décima Edición, Lima, 2014, p. 663);



Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444 regula además la situación excepcional relativa a la procedencia del recurso de reconsideración sin requerir nueva prueba en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia; esto es, en el supuesto de no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación, situación en la cual *"el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente con*



Resolución Ministerial

N° 070-2015-MC

carácter potestativo, interponer este recurso ante la propia autoridad emisora, para intentar revertir la situación aun en sede administrativa, como un mecanismo facultativo para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo” (op. cit. p. 664);

Que, al respecto, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), establece que el Tribunal del Servicio Civil conoce recursos de apelación en materia de régimen disciplinario, constituyéndose en segunda instancia administrativa;

Que, asimismo, cabe señalar que con fecha 14 de setiembre de 2014, entró en vigencia el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sobre el cual, a través del Informe Técnico N° 505-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de agosto de 2014, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, precisó que en el caso de los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), el régimen de las faltas y sanciones atribuidas a los servidores civiles será el que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos, y las reglas procedimentales serán las correspondientes al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido, el artículo 118 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”;*

Que, en ese orden de ideas, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 146-2015-OGAJ-SG/MC de Vistos, opina que corresponde expedir la Resolución Ministerial que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Mario Ronal Olaechea Aquije contra la Resolución Ministerial N° 038-2015-MC, dado que el recurrente debió haber sustentado su recurso en la presentación de nueva prueba;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Mario Ronal Olaechea Aquije contra la Resolución Ministerial N° 038-2015-MC de fecha 4 de febrero de 2015; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución al señor Mario Ronal Olaechea Aquije, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



N. Alania E.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura